

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2281
Radicado:	760013110012-2021-00335-00
Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	DEFENSORIA DE FAMILIA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL MENOR LUCIANA PADILLA CACERES
Demandado:	CESAR GIOVANNI MACHADO MEDINA
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA Y REQUIERE

La Defensora de Familia allega escrito mediante el cual aporta constancia de envío de la notificación al demandado CESAR GIOVANNI MACHADO MEDINA por medio electrónico.

1

El Art.8° del Decreto 806 de 2020 estipula que:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

RADICADO 2021-00335

De otro lado, de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, declaró exequible el Decreto 806 de 2020, y, específicamente en lo relativo a la notificación personal de la que trata el inciso 3° del Art.8° dispuso:

"(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la constancia aportada se advierte que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto No.2100 del 24 de septiembre de 2021 pues no se le indicó al demandado el correo electrónico de este despacho para efectos de su comparecencia al proceso y, aunado a lo anterior, no se acompañó acuse de recibo por parte del iniciador.

En consecuencia, SE AGREGA al expediente la constancia de la notificación enviada al señor CESAR GIOVANNI MACHADO MEDINA, sin consideración y se REQUIERE a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de la notificación personal indicándole al demandado el correo electrónico del juzgado y que ese será la forma de comparecer al proceso, notificación que podrá ser enviada, ya sea de manera directa o a través de correo electrónico certificado, en ambos casos aportando acuse de recibo por parte del iniciador.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 2021-00335

Código de verificación:

**5415e8e1715741c389efcc62b6dbdde2acf686af32c804469ca0d31f9612
0e85**

Documento generado en 08/10/2021 08:15:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**